

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso junto con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

El Secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Vs. HDI Seguros y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, Treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Rad: 760013103008-2021-00208-00

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por las señoras AURA CRISTINA ARBOLEDA MORALES, MARIA CAMILA SIERRA CUELLAR y MARIA CRISTINA ARBOLEDA MORALES, contra HDI SEGUROS S.A. y PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, esta judicatura procederá con admisión al margen de lo regulado en el Artículo 90 del C.G.P.

Aunado, junto con el libelo genitor, la integralidad del extremo procesal actor solicita bajo la gravedad de juramento, la institución procesal de amparo de pobreza toda vez que no posee recursos o ingresos económicos para sufragar los gastos inherentes de la contienda enantes; al respecto, emerge anotar, tal figura ha sido instituida por el legislador como garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos caudales, yaciendo como herramienta judicial a fin de obtener el reconocimiento de un derecho. Por lo cual, reunidos como se logra observar las exigencias establecidas en los Artículos 151 y 152 del C.G.P., se procederá a despachar favorablemente su *petitum*.

No obstante, se memora tal amparo se encuentra condicionado a los efectos y consecuencias consagradas en los preceptos 154 y 158 de nuestro ordenamiento procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por las señoras AURA CRISTINA ARBOLEDA MORALES, MARIA CAMILA SIERRA CUELLAR y MARIA CRISTINA ARBOLEDA MORALES contra

la compañía HDI SEGUROS S.A. y PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA; conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2.0020 en aplicación del Artículo 108 del C.G.P., únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado el proveído enantes, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO: **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a las aquí demandantes AURA CRISTINA ARBOLEDA MORALES, MARIA CAMILA SIERRA CUELLAR y MARIA CRISTINA ARBOLEDA MORALES conforme lo establecido en el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: **ORDENESE** la INSCRIPCIÓN de la PRESENTE DEMANDA Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Establecimiento de Comercio denominado HDI SEGUROS S.A. distinguido con la matricula mercantil No. 00233693 y Nit: 860.004.875-6. Líbrese oficio respectivo.

SEXTO: **ORDENESE** la INSCRIPCIÓN de la PRESENTE DEMANDA Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el bien inmueble ubicado en la Calle 48 A No. 34 B -17 Cra. 34 C Esquina Lote No. 7 de Palmira- Valle, denunciado como de propiedad del demandado PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 378-50578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle. Líbrese oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

LEONARDO ENIS
JUEZ

760013103-008-2021-00208-00